



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0059/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2168/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

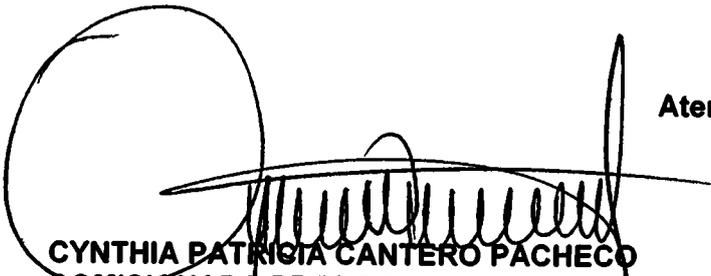
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**

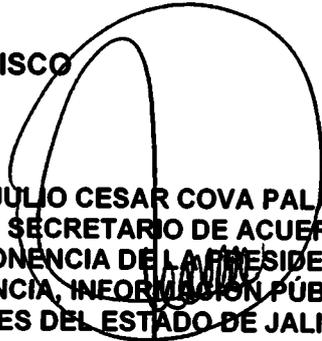
**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Nombre del sujeto obligado**

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,  
Jalisco.**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"...No proporciona la información me niega el acceso a un expediente que es de orden público y que ya concluyo..."*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*El Titular de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a través del oficio identificado con el número DTB/8423/2018 se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información con número de folio 05755218.*



**RESOLUCIÓN**

*Se CONFIRMA la derivación del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**Número de recurso**

**2168/2018**

**Fecha de presentación del recurso**  
**14 de noviembre de 2018**

**Sesión del pleno en que se aprobó la resolución**

**16 de enero de 2019**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 14 del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, en ese tenor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó acuerdo de incompetencia el pasado 06 seis del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se determina que **fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) *Copia simple de la solicitud de información de fecha 03 tres de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a través de sistema Infomex, con número de folio 05755218.*
- b) *Copia simple del oficio con número DTB/8423/2018, de fecha 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la C. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.*
- c) **II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de**

**convicción:**

- d) *Copia simple de la solicitud de información de fecha 03 tres de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a través de sistema Infomex, con número de folio 05755218.*
- e) *Copia simple del oficio con número DTB/8423/2018, de fecha 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la C. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Directora de Transparencia y Buenas Practicas del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.*
- a) *Copia simple de la captura de pantalla correspondiente a la notificación de la derivación hecha por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, al Congreso del Estado de Jalisco, a través de correo electrónico el día 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.*

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, con base en lo que en seguida se expone:

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El día 03 tres de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **05755218**, donde se requirió lo siguiente:

- "Cual fue el motivo para dar trámite al juicio político en contra de la c Elisa Ayón Hernández*
- En que concluyó*
- Cuáles fueron las pruebas aportadas para su destitución*
- Cual fue el resolutivo*
- Cuáles fueron las pruebas que aportó Elisa Ayón Hernández a su favor*
- Le solicito el acceso al expediente de dicho juicio político*
- Le solicito en digital la sentencia de dicho procedimiento (Sic)*

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a través del oficio identificado con el número DTB/8423/2018 de fecha 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información con número de folio **05755218**.

En ese tenor, el sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, en estricto apego a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el día 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, procedió a remitir la solicitud de información al **Congreso del Estado de Jalisco**, toda vez que se consideró **competente para conocer y dar trámite a dicha solicitud**.

Inconforme con la derivación del sujeto obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, señalando lo siguiente:

*"No proporciona la información me niega el acceso a un expediente que es de orden público y que ya concluyo." (Sic)*

En ese contexto, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado el informe de Ley correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, **reiteró su incompetencia**, informando que el día 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio número DTB/8423/2018 fue derivada la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del **Congreso del Estado de Jalisco**.

Asimismo, el sujeto obligado, para sustentar su dicho acompañó copia de dicha derivación.

Con base a ello, el 30 treinta del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó procedente **requerir** a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, que hace constar que **la parte recurrente fue omiso en manifestarse**.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Valoradas las constancias que obran en el expediente este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** determina procedete **CONFIRMAR** la **derivación** del sujeto obligado con base a lo siguiente:

La solicitud de información pública fue consistente en solicitar **información referente a un juicio político**.

En ese tenor, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a través del acuerdo número DTB/8423/2018 se declaró **INCOMPETENTE** para conocer de la solicitud de información, por lo que con fundamento en el artículo 81 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, procedió a derivarla al **Congreso del Estado de Jalisco**, asimismo, le hizo del conocimiento al entonces solicitante de dicha derivación, como a continuación se muestra.

7/11/2018  
Correo de Municipio de Guadalajara - Acuerdo de no competencia Exp 6952 - 2018

Guadalajara      Transparencia Guadalajara <transparencia@guadalajara.gob.mx>

**Acuerdo de no competencia Exp. 6952 - 2018**  
mensaje

Transparencia Guadalajara <transparencia@guadalajara.gob.mx>  
Para: Transparencia <transparencia@congreso.jalisco.gob.mx>      6 de noviembre de 2018 15:52  
Cc: [REDACTED]

--Estimado Sujeto Obligado,

Adjunto encontrarán el Acuerdo de no competencia de la solicitud de información a la que se hace referencia en el asunto de este correo electrónico.

Porremos copia de este correo al solicitante para su conocimiento

Saludos.



Ahora bien, valorada la información que se está solicitando, se tiene que el **Congreso del Estado de Jalisco**, es competente para conocer y dar trámite a la solicitud de información.

Lo anterior es así, en virtud de que quien es competente para substanciar un juicio político en contra de un servidor público estatal es el Congreso local, esto de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, toda vez que en su artículo 8 establece lo siguiente:

**Artículo 8.**

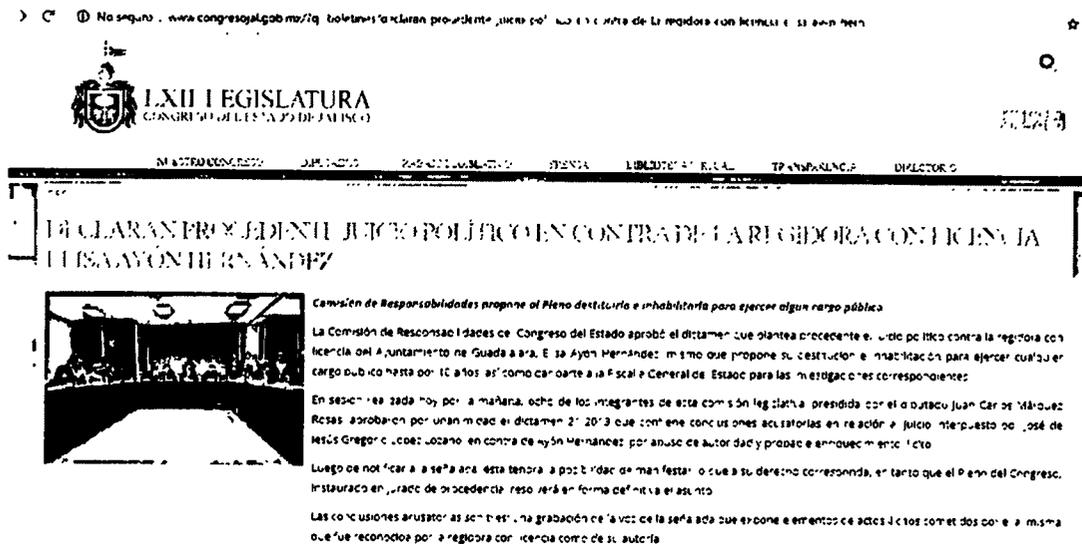
1. Corresponde al Congreso del Estado, substanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como jurado de sentencia.
2. La Comisión de Responsabilidades del propio Congreso, con el auxilio de su órgano técnico de responsabilidades, será la competente para substanciar el procedimiento, encargándose además del examen previo de denuncia del juicio político, funcionando como órgano de instrucción y órgano de acusación.

De dicho artículo se desprende que, la Comisión de Responsabilidades del propio Congreso, con el auxilio de su Órgano Técnico de responsabilidades, **será la competente para substanciar el procedimiento**, encargándose además del examen previo de denuncia del juicio político, funcionando como órgano de instrucción y órgano de acusación.

Así pues, tomando en consideración que la información solicitada versa sobre un caso en específico de un juicio político y los juicios políticos son substanciados por el Congreso local, se considera por tanto a dicho Sujeto Obligado el competente para proporcionar respuesta.



Además, en el informe de ley, el Sujeto Obligado hace mención de que en la página oficial del Congreso local, se encuentra información referente a lo que el entonces solicitante peticionó, a lo cual proporciona un link, por lo que al revisar la página oficial de dicho Congreso, se encontró lo siguiente:



Por ende, se estima que **quien generó la información solicitada por la parte recurrente es el Congreso del Estado de Jalisco**, puesto que, como se puede advertir, en la página oficial de dicho Sujeto Obligado se hace un reconocimiento expreso de que la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado aprobó un dictamen que plantea procedente el juicio político en contra de la persona de la cual el ahora recurrente desea conocer información relativa a dicho procedimiento.

En ese sentido, se tiene que el **Congreso del Estado de Jalisco**, es competente para dar trámite a la solicitud de información.

Por lo anterior expuesto, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la derivación emitida por el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, es adecuada, siendo procedente **CONFIRMAR** dicha derivación.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la derivación del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,

RECURSO DE REVISIÓN: 2168/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

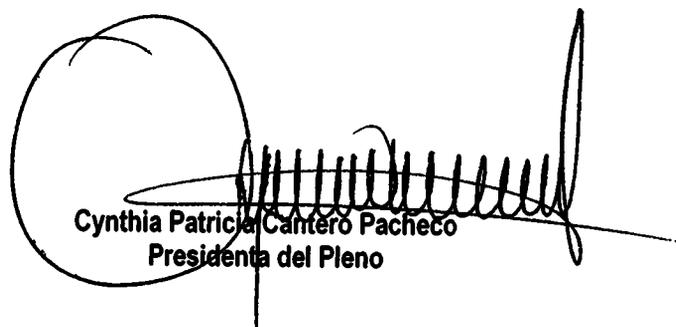


**Jalisco.** Archívese el presente Recurso de Revisión como asunto concluido.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2168/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.  
MSNVG/AVG.